

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01240 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	PATRICIA DEL CARMEN ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	Rechaza demanda
Auto	072

La señora **PATRICIA DEL CARMEN ORTIZ MUÑOZ** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. SAC2013PQR1119 del 8 de febrero de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. La demanda presentada fue inadmitida por auto del 12 de febrero de 2014, notificado por estado el 14 de febrero de 2014, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda aportando la constancia de notificación del acto administrativo demandado y la acreditación de la citación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
2. Mediante memorial recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín la demandante aporta constancia de recibido del acto administrativo fechada del 8 de febrero de 2013 señalando en relación con el requisito de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que es autonomía de la entidad mencionada decidir en qué asuntos debe intervenir. (fls.29 a 34).
3. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple

inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

4. Teniendo como fecha de notificación el día 8 de febrero de 2013 se tiene que solo hasta el 8 de agosto de 2013, fue presentada solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial, sin que se haya demostrado por parte de la actora interrupción al término de cuatro (4) meses de caducidad, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

5. En relación a la citación para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias cuando se traten de entidades que no sean del orden nacional debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, igualmente el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso preceptúa que: *“el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)*”; así las cosas es claro que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de agosto de 2013 en razón a que conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 199 del CPACA en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, tal como ocurre en el presente evento, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos y con la remisión de documentos a que se refiere el artículo para la parte demandada.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819 , del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 21 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **6 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria